



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Tel. 6042328525 ext.2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de septiembre de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ AIDA BERNAL NARANJO
DEMANDADA:	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
RADICADO:	050013105002 20170077600
ASUNTO:	Resuelve Recurso.

Antecedentes procesales:

El 12 de septiembre de 2017, se presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en la Oficina Judicial. (Páginas 1-107 del anexo 01).

El 18 de noviembre de 2019, se profirió sentencia condenatoria y se dispuso remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Laboral, para surtir el recurso de apelación interpuesto por las Apoderadas Judiciales de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. (Páginas 216-221 del anexo 01).

El 23 de enero de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín modificó, adicionó y revocó parcialmente la sentencia de primera instancia. (Páginas 247-249 del anexo 01).

El 27 de enero de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, corrigió el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de enero de 2020, en el sentido de indicar que las agencias en derecho en esa sede a Cargo de Porvenir S.A. ascienden a la suma de 1 SMLMV en 2020 y no en 2019, conforme lo indicado en la parte motiva de la sentencia. (Página 252 del anexo 01).

El 4 de marzo de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, no concedió el Recurso de Casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por dicha Corporación. (Páginas 268-271 del anexo 01).

El 1° de julio de 2020, el apoderado judicial de PORVENIR S.A.,

interpuso recurso de reposición de y en subsidio de queja contra el auto que no concedió el recurso de casación. (Páginas 272-327 del anexo 01).

El 28 de octubre de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, negó el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó conceder el Recurso Extraordinario de Casación a PORVENIR S.A., y concedió el recurso de queja para ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, y ordenó expedir las copias pertinentes. (Páginas 278-281 del anexo 01).

El 14 de diciembre de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, aceptó el desistimiento del recurso de queja interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. y ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen. (Páginas 325-327).

El 27 de julio de 2021, se profirió el auto de Cúmplase lo resuelto por el Superior, se liquidaron las costas y agencias en derecho, se aprobó esta liquidación, y se ordenó que ejecutoriado el auto se dispondría el archivo del proceso y el envío del enlace del expediente digital a las entidades demandadas. (Anexo 005).

El 02 de agosto de 2021, la apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el que liquidó las costas y agencias en derecho. (Anexo 007).

El 24 de agosto de 2021, el apoderado judicial de COLPENSIONES, solicitó aclarar el auto mediante el cual se liquidaron las costas y agencias en derecho. (anexo 008).

El 05 de octubre de 2021, la señora BEATRIZ AIDA BERNAL NARANJO, en su calidad de demandante, informó al despacho *“que a partir de este momento revoco la facultad de recibir, retirar y cobrar dineros o títulos judiciales en mi nombre que ostenta el abogado DIEGO URIBE VILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.262.038, y portador de la tarjeta profesional No. 157.362 del Consejo Superior de la Judicatura.*

En virtud de lo anterior, todos los dineros que se consignen a órdenes del Despacho, como pago de las condenas impuestas en el proceso referenciado, tanto en primera como en segunda instancia, podrán ser retirados y cobrados única y exclusivamente por mí.”. (Anexo 12).

El 3 de mayo de 2023, este Despacho no repuso el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso, de fecha 27 de julio de 2021, y en su lugar concedió el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín; accedió a la solicitud de aclaración realizada por COLPENSIONES, en el sentido de modificar la

liquidación de costas de segunda instancia; y aceptó la revocatoria parcial del poder en cuanto a la facultad de recibir, retirar o cobrar dineros mediante títulos judiciales realizada por la demandante a su apoderado judicial, Doctor Diego Uribe Villa. (Anexo 020).

El 26 de agosto de 2023, la señora BEATRIZ AIDA BERNAL NARANJO, solicitó al Despacho la entrega y cobro del título judicial correspondiente, en razón del pago de las costas procesales y agencias en derecho por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Anexo 024).

El 30 de agosto de 2023, el Despacho autorizó la entrega del título judicial 4132300041001054 por valor de \$2.877.802, consignado por PORVENIR S.A., a la señora BEATRIZ AIDA BERNAL NARANJO, de conformidad con la revocatoria parcial de poder (anexo 012) y su aceptación (anexo 020). (Anexo 026).

El 1° de septiembre de 2023, el abogado Diego Uribe Villa, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que ordenó entregar el título judicial a la señora BEATRIZ AIDA BERNAL NARANJO y en su lugar sea entregado el Depósito judicial a él conforme el poder amplio y suficiente otorgado, las costas y agencias en derecho serán para el apoderado. (Anexo 027).

Indicó que no se tuvo en cuenta por parte del Despacho que la revocatoria parcial del poder requería la presentación del paz y salvo por honorarios y adicionalmente, lo pactado en el poder no se refería a una facultad inherente del mandato judicial, sino que se trataba de un acuerdo al que llegaron las partes donde se estipuló que las costas y agencias en derecho serían para el abogado; agregó que es el acuerdo al cual llegaron las partes, encuentra soporte en el contrato de prestación de servicios. (Anexo 027).

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Diego Uribe Villa, contra el auto por medio del cual ordenó la entrega del título judicial No. 4132300041001054, a la señora Beatriz Aida Bernal Naranjo (anexo 026).

Procede el Despacho a validar la procedencia del recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 63 del CPL Y SS el que manifiesta:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando

se hiciera por estados.”

Visto lo anterior, se advierte que la providencia recurrida se notifica por estados el día 31 de agosto de 2023, y el abogado presentó el 1° de septiembre de 2023, es decir, dentro del término legal.

Adujo la recurrente, que no se tuvo en cuenta por parte del Despacho que la revocatoria parcial del poder requería la presentación del paz y salvo por honorarios y adicionalmente, lo pactado en el poder no se refería a una facultad inherente del mandato judicial, sino que se trataba de un acuerdo al que llegaron las partes donde se estipuló que las costas y agencias en derecho serían para el abogado; agregó que es el acuerdo al cual llegaron las partes, encuentra soporte en el contrato de prestación de servicios. (Anexo 027).

Sea lo primero indicar, que el Despacho autorizó la entrega del título No. 4132300041001054 a la señora BEATRIZ AIDA BERNAL NARANJO, por cuanto mediante el auto proferido el 3 de mayo de 2023, se accedió a la revocatoria parcial del poder realizada por la demandante a su apoderado judicial, decisión que fue notificada por Estados el 04 de mayo de 2023.

El art. 76 del CGP, establece que *el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que acepta la revocatoria de poder no tiene recursos, pero el apoderado puede solicitar la regulación de honorarios dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia.

Ahora, frente a la revocatoria del poder, no es necesario presentar paz y salvo para que sea aceptada por parte del despacho, dicho paz y salvo se exige a nivel disciplinario frente al abogado que asume un proceso que tenía otro profesional del derecho.

La discusión de si las agencias en derecho eran o no de él, no es propia del poder, sino de un proceso ordinario o ejecutivo, dependiendo de los términos pactados entre las partes, pero en lo que al proceso en curso concierne, las costas procesales y agencias en derecho son de la parte en favor de quien se otorgan (CGP art. 365) y solo se le entregan al apoderado si cuenta con facultad para recibir, que no la tiene.

CGP art. 77:

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma;

tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Nos encontramos frente a una norma de orden público, no susceptible de pacto entre las partes.

En razón de lo expuesto, de considerar conforme acuerdo entre las partes, que las costas y agencias en derecho le pertenecían, deberá iniciar la acción ordinaria o ejecutiva correspondiente contra la señora BEATRIZ AIDA BERNAL NARANJO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se autorizó la entrega del título judicial No. 4132300041001054 a la señora BEATRIZ AIDA BERNAL NARANJO.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación, en tanto el auto fustigado no se encuentra enlistado en el art. 65 del CPT y SS.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8250fb83e0af2ed3c73c28dad9470faa73e87726adbb63c0eb3af2e35b94cf56**

Documento generado en 11/09/2023 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>